

## Prestación de servicios independientes

José Padilla Hernández

El objetivo de este apartado es dar respuesta a los cuestionamientos formulados por los telespectadores del programa de televisión *Fiscal.con*, los del programa de radio *Consultoría Fiscal Universitaria* y los que se plantean al área de "Asesoría Fiscal Gratuita" de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México, al correo electrónico [consultoriofiscal@fca.unam.mx](mailto:consultoriofiscal@fca.unam.mx), haciendo énfasis sobre aquellos que resultan de interés general y que coadyuvan al cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de contribuyentes incorporados en las MIPyME.

En esta ocasión, abundaremos sobre el tema de los ingresos que se obtienen por realizar actividades profesionales y de los que algunos contribuyentes desconocen el tratamiento fiscal y obligaciones que les corresponden. Por ello, tiene su justificación el presente, toda vez que hoy por hoy son muchos los particulares que tributan bajo el régimen fiscal de servicios profesionales, comúnmente conocido como "Honorarios".

El caso que nos ocupa, corresponde a una profesionista que recientemente se inscribió al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y que obtiene ingresos por honorarios<sup>1</sup> y nos consulta cómo debe obtener sus recibos de honorarios a expedir, así como el código bidimensional, folios y sello digital que van incorporados a los mismos. De igual manera, cómo determinará las bases sobre las cuales se tienen que calcular los pagos provisionales y definitivos de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado, y qué erogaciones son deducibles en dicho régimen. Así también, si hay alguna otra obligación que tuviera que cumplir y que al momento de su consulta desconoce. Cabe mencionar que no describió las actividades que desarrolla, es decir, su actividad preponderante.

Una vez detallada la situación a abordar, y en el entendido de que efectivamente presta un servicio independiente, en primera instancia, identificaremos el régimen fiscal en que se registró, para así desarrollar en términos generales el tratamiento que le corresponde en cuanto al momento de acumulación de los ingresos (momento en que se gravan); deducciones autorizadas a que tiene derecho (erogaciones que puede restar de los ingresos); fórmula para calcular los pagos provisionales de impuestos (Impuesto Sobre la Renta –ISR–, Impuesto Empresarial a Tasa Única –IETU– e Impuesto al Valor Agregado –IVA–); fechas de pago de los mismos y otras obligaciones fiscales, para concluir con el trámite a realizar para la obtención de los comprobantes fiscales (recibos de honorarios).

<sup>1</sup> Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## Régimen fiscal

Señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) que, las personas físicas que obtengan ingresos por prestar servicios profesionales,<sup>2</sup> deben tributar en la Sección I, del Capítulo II, del Título IV, de la Ley citada. Además de ser ingresos los obtenidos por la realización de dichas actividades son ingresos aquellos a que se refiere el artículo 121 de la Ley en cita.

## Momento de acumulación y/o causación

Amén de identificar qué ingresos deben ser considerados para efecto de determinar los impuestos que deriven de aquellos, es importante también conocer los momentos de "acumulación y/o causación", es decir, el momento en que dichos ingresos deben ser considerados para el cálculo de los impuestos correspondientes, toda vez que solo hasta que se actualicen las hipótesis jurídicas previstas en las leyes fiscales estaremos obligados al pago de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado.

## ISR

Por lo que se refiere al ISR, el artículo 122 de la Ley relativa dispone que los ingresos se consideren acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, tomando en cuenta que pueden ser recibidos en diversas formas, como son:

- Efectivo.
- Bienes.
- Servicios.
- Anticipos.
- Depósitos.
- Cualquier otro concepto.
- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.<sup>3</sup>

Para los casos en que al prestador del servicio –contribuyente– le paguen sus servicios con cheque, se considera percibido el ingreso hasta la fecha en que el título de crédito haya sido cobrado. En ese sentido, y refiriéndonos al mismo contribuyente, cuando este libre un cheque por compras, gastos o adquisición de bienes considerados como activos fijos, dichas erogaciones serán deducibles solo hasta que el cheque haya sido cobrado, es decir, hasta que aparezca el cargo en su estado de cuenta bancario.

<sup>2</sup> Se consideran ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente, cuyos ingresos no estén considerados como ingresos por salarios.

<sup>3</sup> Se refiere a las diversas formas legales a través de las cuales se puede cumplir con una obligación, como es el caso de la compensación, remisión de deuda, dación en pago, etcétera, siempre que el interés de la persona a la que se adeuda quede satisfecho, es decir, se satisfaga. Ver Título V, del Código Civil Federal intitulado "Extinción de las obligaciones".

## IETU e IVA

Por lo que se refiere a estos dos impuestos, la causación es el mismo momento –por lo menos cuando se refiere a ingresos por servicios profesionales–, el artículo 3, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), dispone que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades realizadas, y que para saber cuándo son consideradas como cobradas, tendremos que acatar lo que dispone el artículo 1-B, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA). Dicho precepto señala que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en:

- Efectivo.
- Bienes.
- Servicios.
- Anticipos.
- Depósitos.
- Cualquier otro concepto.
- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Al igual que en el ISR, cuando la contraprestación sea pagada con cheque, aplica en IETU e IVA la misma mecánica, tanto para cuando se cobran los ingresos como para cuando se paga alguna compra, gasto o adquisición de activos fijos.

Así las cosas, podemos arribar a la siguiente conclusión:

“Los momentos de acumulación y/o causación de impuestos en tratándose de personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de servicios profesionales, son los mismos para cualquiera de los tres impuestos que están obligados a pagar, ISR, IETU e IVA”.

## Deducciones autorizadas

Estas son aquellas partidas fiscales susceptibles de disminuirlas de los ingresos acumulables y/o gravados para así determinar la base gravable para el pago del tributo, siendo uno de los requisitos a cumplir tanto en el ISR como en el IETU el que hayan sido efectivamente erogadas en el periodo de que se trate y siempre y cuando se cumpla con el requisito primordial de ser "estrictamente indispensables".

En este orden de ideas, dichas deducciones tienen que estar destinadas o relacionadas directamente con la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del ISR o del IETU. El carácter de indispensabilidad se encuentra vinculado con la consecución de los ingresos, reportando como resultado un beneficio económico.

Lo anterior, es fundamentado como se observa a continuación:

Requisitos	Artículo ISR	Artículo IETU
Efectivamente erogadas en el ejercicio	125, fracción I	6, fracción III
Estrictamente indispensables	125, fracción II	6, fracción II
Erogaciones que hayan sido deducibles en ISR		6, fracción IV

Ahora bien, a efecto de dejar en claro qué erogaciones pueden deducir las personas físicas que obtengan ingresos por prestar servicios profesionales, no existe en las leyes impositivas un listado de conceptos específicos como tales, pero sí un artículo que contiene los conceptos generales que sí se podrán deducir, como a continuación se comenta:

	Artículo ISR	Artículo IETU
Deducciones autorizadas	123	5

En ese orden de ideas, las erogaciones que se pretendan deducir, serán solo aquellas que están permitidas por los artículos citados, y que se podría decir en términos generales "son aquellas que necesito realizar para llevar a cabo mi giro", luego entonces, ello depende en primera instancia de cuál fue la actividad preponderante con la cual se inscriben ante el RFC, así como de las que se relacionan con dichas actividades.

## Inversiones en ISR

Por lo que se refiere a las inversiones,<sup>4</sup> y en tratándose del procedimiento de la deducción en el ISR, los contribuyentes que únicamente presten servicios profesionales, y que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos inferiores a \$1'210,689.83,<sup>5</sup> el artículo 124, párrafo tercero de la LISR, señala que dichas inversiones podrán deducirse al 100% y no por ejercicio, siempre y cuando hayan sido efectivamente pagadas en el ejercicio, excepto tratándose de automóviles, autobuses, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará el procedimiento de la aplicación de los porcentos máximos autorizados que para cada tipo de bien le corresponda. Es decir, el procedimiento para la determinación de la deducción correspondiente es el siguiente:

	Monto Original de la Inversión (MOI)
( X )	<u>Tasa de deducción. Artículos 39-41</u>
( = )	Deducción anual (histórica)
( / )	Número de meses del ejercicio
( X )	<u>Meses completos de uso en el ejercicio</u>
( = )	Deducción anual histórica
( X )	Factor de actualización
	= <u>INPC último mes de la primera mitad de uso en el ejercicio</u> INPC del mes de adquisición del activo
	_____
( = )	<b>Deducción de inversiones del ejercicio</b>

<sup>4</sup> En términos del artículo 38, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

<sup>5</sup> Dicha cantidad está actualizada al 1 de enero de 2012.

## Inversiones en IETU

El tratamiento a aplicar para determinar el monto de la deducción en el IETU es sencillo, toda vez que se podrá deducir el monto de la inversión que haya sido efectivamente pagada en términos de los artículos 5, fracción I y 6, fracción III, de la Ley relativa.

A efecto de ejemplificar todo lo comentado con el tema de inversiones, supongamos que una persona física que obtiene ingresos por prestar servicios profesionales obtuvo ingresos durante el año 2011 por un total de \$1'500,000.00, y para la realización de su actividad adquiere al contado equipo de cómputo el día 15 de octubre de 2012, con un valor de \$100,000.00. Los procedimientos para determinar la deducción de dicho equipo, tanto en pagos provisionales como en la declaración anual, ya sea de ISR como de IETU, son los siguientes:

	Concepto	ISR	IETU
	Monto Original de la Inversión	100,000	100,000
Por	Porcentaje máximo permitido	30%	100%
Igual	Deducción histórica anual (en ambos tributos)	30,000	100,000
Entre	Meses del ejercicio	12	
Igual	Deducción histórica mensual	2,500	
	Deducción histórica mensual multiplicada por el número de meses según corresponda el pago provisional o cálculo anual		100,000

Para el caso que nos ocupa, como se trata de una persona física que recién se inscribió en el RFC, cuando adquiere bienes al contado, el procedimiento a utilizar para la determinación de la deducción en ambos impuestos –sea pago provisional o impuesto del ejercicio– es la que se desarrolla para el caso de IETU.

## Pagos provisionales IETU e ISR

Una vez desarrollado el tema de acumulación de los ingresos y de las deducciones que son los elementos primordiales para la determinación de la base sobre la cual se calcularán los impuestos correspondientes, la fórmula para el cálculo del ISR es la siguiente:

	Conceptos
	Ingresos acumulables desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
Menos	Deducciones autorizadas por el mismo periodo (pagadas)
	Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) pagada en el ejercicio
	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores actualizadas
	-----
Igual	<b>Base</b>
Por	Tarifa del artículo 113 de la LISR, elevada al mismo periodo por el que se efectúa el pago <sup>6</sup>
	-----
Igual	(A) Pago provisional de ISR
Menos	(B) Pagos provisionales de ISR efectuados con anterioridad
	Retenciones de IDE <sup>7</sup>
	Subsidio para el empleo <sup>8</sup>
	-----
Igual	Si $A > B$ = ISR a pagar
	Si $A < B$ = Declaración en ceros

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de enero de 2012.

<sup>7</sup> De conformidad con lo que disponen los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (LIDE), para el impuesto del ejercicio o pagos provisionales, respectivamente.

<sup>8</sup> De conformidad con lo que dispone el Artículo Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LISR, del Código Fiscal de la Federación (CFF), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) y de la LIVA, y se establece el Subsidio para el Empleo, publicado en el DOF del 1 de octubre de 2007, por el importe que haya pagado a sus trabajadores.

Por lo que hace a la determinación del IETU, la fórmula es la siguiente:

	Ingresos cobrados desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
Menos	Deducciones autorizadas pagadas por el mismo periodo
-----	
Igual	Base para IETU
Por	17.5%
-----	
Igual	IETU del periodo
Menos	Crédito fiscal <sup>9</sup>
-----	
Igual	Diferencia de IETU a cargo
Menos	Crédito fiscal por nóminas gravadas
	Crédito fiscal por aportaciones de seguridad social
	Otros créditos fiscales
-----	
Igual	IETU a cargo
Menos	ISR efectivamente pagado <sup>10</sup>
-----	
Igual	IETU a pagar
Menos	Pagos provisionales de IETU anteriores
-----	
Igual	Pago provisional de IETU del mes

<sup>9</sup> Exceso de deducciones sobre los ingresos en ejercicios anteriores. Artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

<sup>10</sup> Es el efectivamente pagado, en los términos de la LISR, así como el que le hubieren retenido como pago provisional, el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) o cuando hubiese sido pagado mediante compensación. No se considera efectivamente pagado el que se hubiere cubierto con acreditamientos como es el caso del Subsidio para el Empleo. Artículo 10 de la LIETU.

Cabe aclarar que no es que se tenga que pagar doble impuesto, sino que en términos generales se paga el que resulte mayor. Para ejemplificar, y considerando que la persona que nos consulta se inscribió durante el mes de octubre de 2012, veamos los siguientes casos:

	Octubre		Noviembre		Diciembre	
	ISR	IETU	ISR	IETU	ISR	IETU
Pago provisional del periodo	1,500	1,200	2,000	2,500	1,800	1,600
Pagos provisionales ISR			1,500		2,000	
Pagos provisionales IETU						
ISR a pagar en banco	1,500		500		0	
ISR acreditable en IETU		1,200		2,000		1,600
IETU a pagar en banco		0		500		0

## IVA

Por lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, este se causa –o se está obligado al pago– cuando las contraprestaciones son efectivamente cobradas, luego entonces, para cuando se presta un servicio profesional, se está obligado a trasladar –cobrar– el impuesto a las personas a las que les presta el servicio, es decir, al prestatario. Si es el caso que el día 15 de octubre la persona física expide un recibo de honorarios, mismo que se lo pagan hasta el día 5 de noviembre de 2012, entonces el impuesto se causa hasta dicho mes, y en consecuencia, el pago al Servicio de Administración Tributaria (SAT) es hasta el mes siguiente, o sea, a más tardar el día 17 de diciembre de 2012. Ahora, si es el caso de que el prestatario es una persona moral, esta se encuentra obligada a retener las dos terceras partes del impuesto que el prestador del servicio traslada –cobra–, en términos del artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Supongamos que para el caso que nos ocupa, la persona física le presta servicios a una persona moral durante el mes de octubre de 2012, por lo cual cobra honorarios por la cantidad de \$10,000.00; al momento en que la persona moral pague el honorario correspondiente, el pago neto a efectuar por esta última será como a continuación se desarrolla:

Honorario	10,000.00
IVA trasladado	1,600.00
Subtotal	11,600.00
Retención 10% ISR	1,000.00
Retención dos terceras partes IVA	1,066.67
Neto a pagar	9,533.33

En este caso, la persona física solo enteraría al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la diferencia entre lo que virtualmente trasladó (\$1,600.00) y lo que le retuvieron (\$1,066.67), es decir, \$533.33. Claro, aquí faltaría hacer el acreditamiento del IVA que a la persona física le trasladaron –cobraron– cuando adquirió bienes, servicios o le otorgaron el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Supongamos que dicha persona física pagó diversas erogaciones de octubre en adelante, por las cuales le trasladaron IVA, como a continuación se desarrolla:

	Concepto	Octubre	Noviembre	Diciembre
	IVA trasladado	1,600.00	2,000.00	1,000.00
( - )	IVA retenido	1,066.67		
( = )	IVA a cargo	533.33	2,000.00	1,000.00
( - )	IVA acreditable	800.00	1,800.00	800.00
( = )	IVA a pagar		200.00	200.00
( - )	IVA a favor de periodos anteriores		200.00 <sup>11</sup>	133.33
( = )	IVA a favor	333.33		
	IVA a pagar en banco	0.00	0.00	66.67

<sup>11</sup> Se toman del saldo a favor que se determinó en el mes de octubre 2012, quedando un remanente a favor por la cantidad de \$133.33, el cual se utiliza en el mes de diciembre.

## Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)

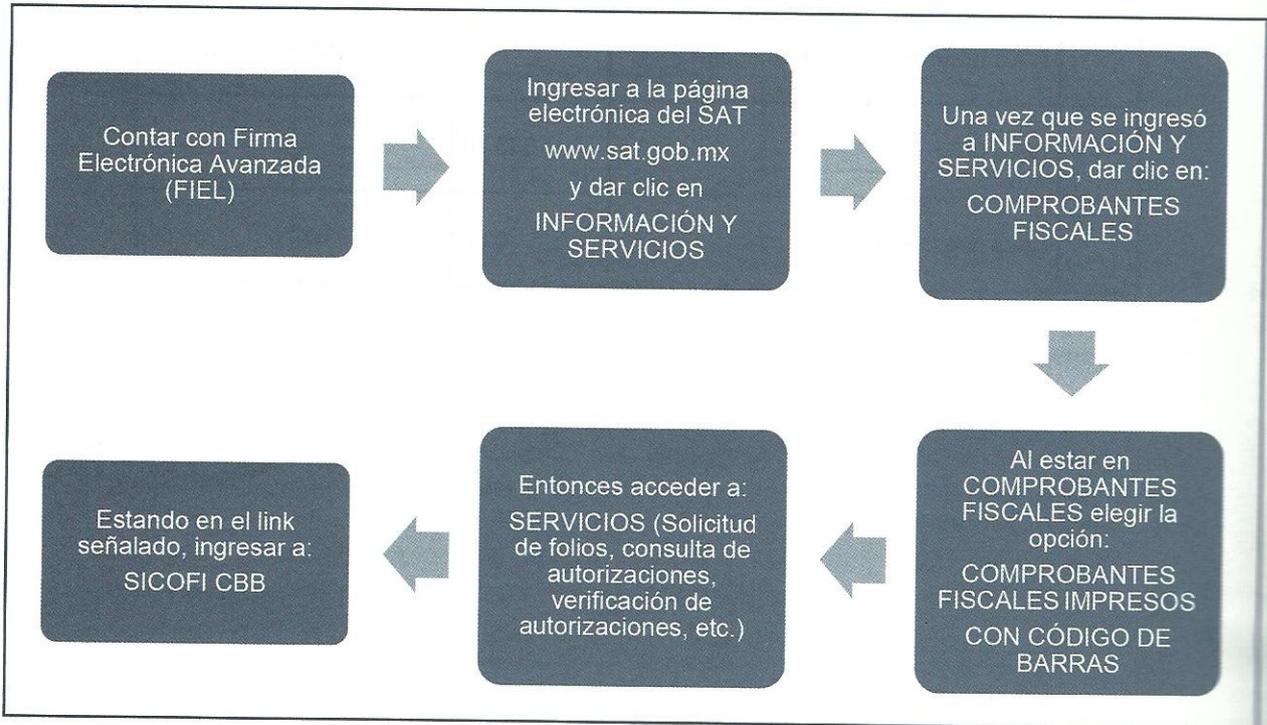
Por lo que se refiere a esta obligación, en términos del artículo 32, fracción VIII de la LIVA, las personas físicas que obtengan ingresos por prestar servicios profesionales están obligadas a presentar en forma mensual la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, la cual consiste en informarle al SAT de los pagos que se efectuaron a terceros (proveedores de bienes y/o servicios), así como del IVA que se les pagó. Es decir, es algo así como un balconeo de a quiénes se les está pagando IVA para que de alguna manera el SAT tenga conocimiento de quiénes están recaudando este impuesto y que deben enterarlo al SAT.

Dicha obligación se tiene que cumplir en forma mensual a más tardar durante el mes siguiente al mes de que se trate. Cabe mencionar que de no cumplir con dicha obligación se puede incurrir en multa por cada declaración, de \$7,406.00 a \$14,811.00, en términos del artículo 82, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación.

### Obtención de recibos de honorarios

Los trámites a realizar para poder expedir sus recibos de honorarios para cuando obtenga ingresos son en realidad muy sencillos.

A continuación, se presenta en forma esquemática el procedimiento:



Una vez que haya ingresado a SICOFI CBB (Sistema Integral de Comprobantes Fiscales - Código de Barras Bidimensional), aparecerá la siguiente pantalla en donde debe capturar su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y su Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC).



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### Acceso a los Servicios Electrónicos del SAT

RFC:

Clave  
CIEC:

Actualizar mi Correo Electrónico



## ¿Los impuestos le causan problemas?

Horario:  
Lunes a Viernes  
10:00 a 14:00 y 16:00 a 20:00 hrs.

Coordinador:  
L.C. y E.F. José Padilla Hernández  
Teléfono: 5550 7998

Universidad Nacional Autónoma de México / Facultad de Contaduría y Administración

[consultoriofiscal@correo.fca.unam.mx](mailto:consultoriofiscal@correo.fca.unam.mx) **ASESORÍA FISCAL GRATUITA**

Capturados ambos datos aparecerá la siguiente pantalla, en la cual ingresa a APROBACIÓN DE FOLIOS:

**SICOFI**  
Sistema Integral de Comprobantes Fiscales

**Servicio de Aprobación de Series y Folios de Comprobantes Fiscales Impresos**

**DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

Nombre, denominación o razón social	
Domicilio Fiscal del Contribuyente	
ALR	
Situación Domicilio	
Situación Fiscal	ACTIVO

Entonces aparece la siguiente pantalla:

**SICOFI**  
Sistema Integral de Comprobantes Fiscales

**Servicio de Aprobación de Series y Folios de Comprobantes Fiscales Impresos**

**Aprobación de Folios**

**DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

RFC Contribuyente	<input type="text"/>
Comprobante	RECIBOS DE HONORARIOS <input type="button" value="v"/>
Serie	<input type="text"/>
Folio Inicial	<input type="text"/>
Folio Final	<input type="text"/>
Movimiento	Aprobación <input type="text"/>

"Para emitir un tipo de comprobante distinto a los señalados, es preciso realizar la actualización de sus obligaciones conforme a la actividad que desempeña a través de la página [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) en la opción "Mi portal"

Estando en esta pantalla, debe capturar el folio inicial (que para el caso sería 001) y folio final (se recomienda 100).

**Nota:** Cabe mencionar que al momento de enviar la petición al SAT, es necesario contar con Firma Electrónica Avanzada, toda vez que esta será solicitada para el procedimiento. De no contar con ella, no se podrá obtener la autorización de los folios ni tampoco el Código de Barras Bidimensional.

El sistema enviará el número de autorización y de folios aprobados, así como el Código de Barras Bidimensional y el sello digital.

Se recomienda que se guarden los archivos tanto en el disco duro de su equipo como en memoria USB. Los archivos guardados en este último dispositivo son los que debe llevar al impresor (no hay necesidad de que esté autorizado por el SAT), para la impresión de sus recibos de honorarios. Y listo, ya puede empezar a facturar sus servicios.

## Conclusiones

Como podemos observar, para el caso que nos ocupa, dicho contribuyente tiene obligación, además de determinar y pagar los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado, de presentar la famosísima DIOT, lo que traducido al español implica coadyuvar con las labores de fiscalización que le corresponden a las autoridades.

Es decir, amén de pagar impuestos resulta que hay que realizar parte de las actividades del SAT, y como si esto fuera poco, nos multan con una cantidad considerable por no contribuir a la causa. En fin, como dirían en la jerga coloquial, "alguien tiene que pagar los platos rotos". 

L.C.C. y E.F. José Padilla Hernández  
Coordinador de sección de *Consultorio Fiscal*  
Catedrático, Coordinador de la Especialización en Fiscal  
y del Programa de Asesoría Fiscal Gratuita  
de la Facultad de Contaduría y Administración  
de la Universidad Nacional Autónoma de México  
[consultoriofiscal@correo.fca.unam.mx](mailto:consultoriofiscal@correo.fca.unam.mx)